

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL.
DEMANDANTE: ACEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
DEMANDADOS: EMMA GIOVANNA CRUZ CRUZ Y BANCO FINANDINA S.A. BIC.
RADICADO: 258994003002-2024-00653-00.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.524.654 - 6, domiciliada en la ciudad de Bogotá, según consta en los certificados de existencia y representación que se adjuntaron con el escrito de demanda. De manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de **SUBSANAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo solicitado por su honorable Despacho, a través del auto proferido el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y notificado en estados del 11 de octubre de 2024, en el cual concedió el término de cinco (5) días hábiles para el efecto. Todo lo anterior, conforme con los siguientes términos:

I. FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite del presente proceso, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** presentó demanda en contra de **EMMA GIOVANNA CRUZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.437.033 y **BANCO FINANDINA S.A. BIC** identificada con NIT 860.051.894-6. Dentro del curso de esta acción, mediante auto interlocutorio del 10 de octubre de 2024, notificado por estado el 11 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Bogotá decidió inadmitir la demanda ejecutiva, disponiendo lo siguiente:

“1. Dirija en debida forma la demanda y el poder conferido de acuerdo a las reglas de reparto para el asunto de conocimiento invocado según el CGP.”

2. Adecue el acápite de competencia y cuantía de la demanda, teniendo en cuenta el valor del contrato objeto de solicitud de conformidad con lo dispuesto en el estatuto procesal civil.
3. Aclare la pretensión cuarta de la demanda en el sentido de indicar la clase de nulidad se invoca.
4. Aporte la constancia del envío del traslado de la demanda toda vez que no se avizora solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
5. Indique si la dirección electrónica aportada, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. Indique donde y en poder de quien, se encuentran los originales de los documentos aportados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022”.

II. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

De acuerdo con lo preceptuado mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, se advirtieron los siguientes defectos, que en aras de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el honorable Despacho, procedo de la siguiente manera frente a cada uno de los puntos:

FRENTE AL NUMERAL “1”: En cabal cumplimiento de lo ordenado, junto con el presente escrito, se aporta el poder dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá. Lo anterior, en atención a lo previsto en el Código General del Proceso, conforme a las normas de competencia, establecidas en el estatuto procesal y que aplican para el caso en concreto.

FRENTE AL NUMERAL “2”: De acuerdo con lo solicitado, se realizan las modificaciones requeridas, específicamente en cumplimiento de lo ordenado, se procede a modificar el acápite de Competencia y Cuantía.

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

La cuantía de la presente demanda se estima en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000) concernientes al valor asegurado para contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudor No. 994000000002. Cabe precisar

que, se relaciona esta suma en el acápite de cuantía por expresa solicitud del Despacho. Sin embargo, se aclara que el objetivo que se persigue es que se declare la nulidad relativa del contrato de seguro.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe decirse que siguiendo lo señalado en los artículos 18, 25 y 28 del Código General del Proceso, el competente será es el señor Juez Civil Municipal de Zipaquirá, para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Zipaquirá y que la cuantía del proceso es mayor a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) y menor a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMMLV).

FRENTE AL NUMERAL “3”: En cumplimiento a lo ordenado, se realiza la modificación de la pretensión cuarta, precisando que la nulidad que se invoca es la nulidad relativa del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 994000000002, como consecuencia de la reticencia de la asegurada la señora Emma Giovanna Cruz Cruz. Lo anterior, en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **DECLARE** la nulidad relativa del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 994000000002 que amparó la obligación financiera No. 1150905598, en el que figura como tomador y beneficiario el Banco Finandina BIC, como asegurada la señora Emma Giovanna Cruz Cruz y como compañía de seguros la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Lo anterior, en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio y como consecuencia de la reticencia en que incurrió la asegurada Emma Giovanna Cruz Cruz, al no haber informado a mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de la póliza, acerca de sus antecedentes de Diabetes Mellitus, Hipotiroidismo, Síndrome de dolor regional tipo II y Trastorno mixto de ansiedad y depresión, así como consecuencia de los dos Dictámenes previos por estas enfermedades con los que contaba la señora Cruz, en donde se había calificado su pérdida de capacidad laboral en 40.5% y 24.06%.

FRENTE AL NUMERAL “4”: De acuerdo, con lo solicitado remito constancia de que el 10 de julio de 2024, simultáneamente a la radicación de la demanda, se remitió a la dirección electrónica, copia

de la demanda y de sus anexos a la demandada Emma Giovanna Cruz Cruz, a través de su dirección electrónico egiova396@gmail.com. Lo anterior, en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

FRENTE AL NUMERAL “5”: En cabal cumplimiento de lo solicitado, se manifiesta que el correo indicado en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones (notificaciones@gha.com.co), corresponde a la dirección electrónica que figura en el Registro Nacional de Abogados, tal y como se muestra a continuación:

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	AV 6 A BIS 35N 100 OFICINA 212	VALLE	CALI	6594075 - 3155776200
Residencia	AV 6 A BIS 35 N 100	VALLE	CALI	6594074 - 3155979080
Correo	NOTIFICACIONES@GHA.COM.CO			

Así mismo, para todos los efectos y el cumplimiento a lo ordenado por el Despacho con el presente escrito, se aporta Certificado de Vigencia No. 2041674 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia.

FRENTE AL NUMERAL “6”: En cumplimiento a lo ordenado y a lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso, manifiesto que la copia de los documentos que se aportan como prueba al escrito genitor reposan en su presentación original en los archivos físicos de la aseguradora y los mismos se encuentran disponibles para ser enviados al despacho en cuanto el Juez lo considere necesario.

III. ANEXOS

1. Poder correctamente dirigido.
2. Constancia de envío de la demanda y sus anexos a la señora Emma Giovanna Cruz del 10 de julio de 2024.
3. Certificado de Vigencia No. 2041674 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia.

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.